

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 123

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00307-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante	: JAIRO HUMBERTO POTES MONEDERO
Demandado	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor JAIRO HUMBERTO POTES MONEDERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al hacer una lectura del libelo, se observa que la misma adolece de algunos defectos formales, como pasa a verse.

El poder con el que se pretende adelantar el proceso, carecer de la facultad para demandar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mientras que, la demanda si contiene pretensiones contra ese ente territorial.

En tal sentido el artículo 74 del C.G.P. es claro en determinar que: El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De allí entonces que, sea necesario determinar de manera clara y expresa las facultades del poder especial, las que, en este evento, no se extienden para elevar pretensiones contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sino únicamente contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, como quiera que no fue estipulada esta facultad en el memorial poder con que se acompañó la demanda.

Visto lo anterior, y a la luz del artículo 170 del C.P.A.C.A. será del caso inadmitir la demanda para que el extremo actor proceda, dentro de los diez (10) días. a subsanar los defectos so pena de rechazo.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a las partes. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN identificado con la C.C. No. 1.112.464.357, portador de la tarjeta profesional No. 198.090 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 de fecha
16 MAR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría

vc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 124

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00310-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : ANA MILENA GÓMEZ FRANCO
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora ANA MILENA GÓMEZ FRANCO en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al hacer una lectura del libelo, se observa que la misma adolece de algunos defectos formales, como pasa a verse.

El poder con el que se pretende adelantar el proceso, carecer de la facultad para demandar la nulidad de las Resoluciones Nos. 3302 del 1 de junio de 2017 y 5104 del 9 de agosto de 2017, mientras que, la demanda si contiene pretensiones encañinadas a su declaratoria de nulidad.

En tal sentido el artículo 74 del C.G.P. es claro en determinar que: El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De allí entonces que, sea necesario determinar de manera clara y expresa las facultades del poder especial, las que, en este evento, no se extienden para elevar pretensiones de nulidad contra los actos administrativos enjuiciados, sino únicamente para demandar a dicha entidad, como quiera que no fue estipulada esta facultad en el memorial poder con que se acompañó la demanda.

A su vez, el artículo 166 del C.P.A.C.A. sostiene que a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se deben acompañar de los actos administrativos enjuiciados, junto con, las constancias de su publicación, notificación, comunicación, notificación o ejecución.

Frente a este punto se destaca que, la Resolución No. 3302 del 1 de junio de 2017 fue aportada de manera incompleta y que, no se anexaron las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de las resoluciones demandadas en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 126

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00317-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LUZ STELLA PARRA OSORIO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
-CASUR-

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUZ STELLA PARRA OSORIO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora LUZ STELLA PARRA OSORIO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaria del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaria del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**

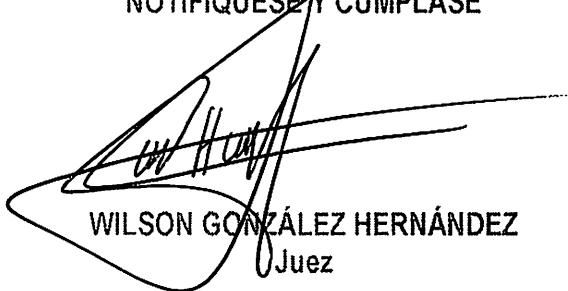
y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibidem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y, Tarjeta Profesional No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 de fecha 17 MAR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 8.00 a.m.



Karol Brigid Suarez Gómez
Secretaría